ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA Nº 1465

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria Nº 1465, celebrada el 5 de marzo de 2009, adoptó el siguiente:

ACUERDO N° 1465-03-090305

El Consejo del Banco Central de Chile, resolvió efectuar las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

Complementa el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras, para efectos de incorporar en su Sección VIII referida a la "Operación del Sistema", el siguiente numeral 7:

"7. Normas Operativas Especiales respecto de la utilización de Sitios Electrónicos Seguros Provistos por el Emisor o el Operador, para efectuar Transacciones con Tarjetas:

El presente numeral, contiene la normativa especial aplicable a la utilización de Tarjetas de Débito mediante el empleo de sistemas que cuenten con dispositivos electrónicos de captura en línea de transacciones y que operen en base al acceso, conexión y autentificación en línea de los Titulares de dichas Tarjetas y los establecimientos afiliados, a través de sitios seguros de Internet habilitados especialmente para este efecto por el respectivo Emisor u Operador, incluyendo el otorgamiento de la pertinente autorización y el registro de transacciones que éstos efectúen para el pago de prestaciones otorgadas por dichos establecimientos.

7.1.) Las correspondientes transacciones deberán originarse a partir del ingreso, por los respectivos Titulares de Tarjetas, a sitios electrónicos seguros habilitados por los establecimientos afiliados que hubieren aceptado dicha modalidad de operación, las cuales deberán contar respecto de cada transacción que se procese por esta vía, con la pertinente autentificación electrónica otorgada en línea por el Emisor u Operador correspondiente, incluyendo mecanismos para la verificación de la identidad del Titular, como también, la vigencia y autenticidad de la correspondiente Tarjeta. Dichos mecanismos considerarán, al menos, el ingreso de la clave secreta y los datos de individualización de la Tarjeta en el sitio habilitado por el Emisor u Operador respectivo, según corresponda a la modalidad convenida con el Titular, además de la autentificación por parte del Emisor o del Operador respecto del comercio adherido.

Para estos efectos, y con ocasión del procesamiento de las órdenes de transferencia de fondos que se impartan por los Titulares en favor de los establecimientos afiliados en cada transacción, el Emisor u Operador correspondiente conservará y archivará, correlativamente, las autentificaciones y verificaciones que otorgue, dejando constancia de su comunicación al respectivo Titular.

En todo caso, y con sujeción a las normas pertinentes previstas en el presente Capítulo, los montos correspondientes a las órdenes de pago que impartan los Titulares indicados, serán siempre debitados inmediatamente en la cuenta del Titular y acreditados en la cuenta del beneficiario, sólo si dichas transacciones son autorizadas y existen fondos suficientes. Igualmente, la utilización de dicha modalidad de operación deberá encontrarse debidamente amparada y reglamentada por los respectivos contratos de adhesión al sistema de Tarjetas que se suscriban por el Emisor u Operador con los establecimientos afiliados y los contratos que celebren los Emisores con los Titulares de las Tarjetas, estableciendo expresamente las responsabilidades que serán asumidas por el Emisor u Operador correspondiente, así como la circunstancia de resultar voluntario para los establecimientos afiliados y los Titulares, optar por requerir la habilitación de esta modalidad al Emisor u Operador pertinente.

7.2.) Los dispositivos electrónicos en cuestión, al contemplar necesariamente el ingreso y utilización de los datos de la Tarjeta, su Titular o Usuario y de la clave secreta o password asignada a éste, a través de los mecanismos electrónicos e informáticos descritos, deberán incorporar la utilización de los terminales electrónicos con que cuenten los establecimientos afiliados y del sistema de captura en línea de transacciones de que disponga el Emisor u Operador que sean pertinentes a dicha modalidad de operación**,** de manera de asegurar que la información ingresada por los respectivos Titulares o Usuarios de estas Tarjetas se efectúe bajo condiciones tecnológicas y operativas de privacidad, seguridad, inviolabilidad, autenticidad y trazabilidad. Dicha información, sólo podrá ser conservada o almacenada por el Emisor u Operador. Lo expuesto precedentemente, es sin perjuicio de las obligaciones establecidas para las empresas bancarias en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

7.3) Asimismo, los terminales y dispositivos electrónicos que integren el respectivo Sistema de Tarjetas deberán cumplir con la normativa establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre transferencia electrónica de fondos bancarios mediante redes públicas de comunicaciones, prevención de fraudes y detección de lavado de activos, así como, con las demás disposiciones que le sean aplicables y que se contemplan actualmente en el Capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos dictada por la mencionada Superintendencia, en materia de transferencia electrónica de información y de fondos.

7.4.) El Emisor u Operador correspondiente que otorgue las autentificaciones y efectúe las verificaciones previstas en el numeral 7.1.), deberá asumir expresamente la responsabilidad de mantener indemne y reparar cualquier daño o perjuicio moral o patrimonial que pueda causarse u originarse al Titular de una Tarjeta de Débito, con ocasión del uso, transferencia, copia o sustracción indebida, ilícita o fraudulenta de cualquiera de las claves o antecedentes secretos o confidenciales que el mismo deba proporcionarle para efectos de ordenar transferencias de fondos conforme a la modalidad regulada en este numeral.

En todos los demás aspectos no previstos especialmente en el presente numeral, regirán las disposiciones contempladas en este Capítulo.”

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 5 de marzo de 2009.
81094/gts